



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 25146/2015 - CHRISTENSEN, CRISTINA ANA c/ HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini dijo:

I- La sentencia dictada a fs. 167/171 que hizo lugar a la demanda suscitó la queja que la demandada interpuso a fs. 174/182vta., recibiendo réplica de la contraria a fs. 184/187vta.

II- En cuanto a la objeción principal, que pone en tela de juicio la categorización del actor como viajante de comercio, cabe adelantar que tendrá favorable recepción.

A efectos de fundamentar el anticipo, destacaré que –tal como pone de manifiesto la apelante- en el caso no se verifican los presupuestos ineludibles para acceder al amparo del estatuto consagrado en la ley 14.546: que la actora como actividad habitual y personal a su cargo efectivamente se desplazaba del establecimiento de la demandada –es decir, que viajaba- a fin de concretar operaciones de venta por su cuenta y orden (conf. arts. 1 y 2 de la ley 14.546).

El testigo Lamas, compañero de trabajo de la actora que llevaba a cabo idéntica tareas, afirmó que: "... les asignaban guardias, las cumplían tanto en el Hospital Británico como en el plan de salud como en las sucursales de Lanús, Lomas de Zamora, Vicente Lopez y Barrio Norte, no tenían zonas determinadas...las guardias en el hospital eran de 5 horas y media cada una, había dos guardias una a la mañana y otra a la tarde, había guardias telefónicas...en las guardias se recibían consultas y se aprovechaba para hacer llamados y contactar a los que tenían en carpeta ese mes...en alguna oportunidad si el cliente lo quería iban a su casa, en un mes podían hacer 5 o 6 visitas...si no hacían guardias





podían estar en la oficina comercial, haciendo tareas habituales como llamar a un cliente...asesorar era informar cual era el plan y las características del plan de acuerdo a las necesidades de la persona...” (fs. 96), relato del que se colige que de acuerdo a la dinámica de la prestación, los clientes eran captados en las “guardias” que se llevaban a cabo en los distintos establecimientos de la demandada, siendo excepcional el desplazamiento del vendedor al domicilio del interesado a fin de cerrar la venta. La impugnación de la demandante de fs. 97/vta. en realidad es una relectura de los dichos del testigo, sin poner de manifiesto incoherencias, contradicciones, errores, vaguedades o ambigüedades que lo priven de virtualidad probatoria (conf. arts 90 de la LO. y 386 del CPCCN).

Los testigos Carreras (fs. 101) y Morello (fs. 115) ratifican el mismo cuadro fáctico.

La testigo Rowinski –con juicio pendiente contra la demandada al tiempo de la audiencia- coincide en su declaración obrante a fs. 89 en que hacían “guardias” en el hospital y también telefónicas, agregando –sin consignar de manera asertiva lo preponderante- que además “...se movían por sus medios visitando empresas, negocios, entrevistas, era el trabajo en CABA y Gran Buenos Aires, no tenían zonas determinadas...”, resultando contradictoria con el relato de la demanda, en el que expresamente se afirmó que la demandada “...le otorgó una zona preestipulada exclusiva para visitar clientes, ofrecer las promociones vigentes, descuentos, detectar clientes nuevos y darles el alta en su zona.” (fs. 6vta./7).

A su vez, si bien la testigo Lago afirmó que salían de la oficina con frecuencia, dijo que “...si concertaban una venta iban al domicilio del cliente, llenaba la solicitud y el cliente le abonaba al vendedor...”, aludiendo a una captación previa desde el establecimiento.

Nada decisivo aportan en respaldo de la demanda los dichos de Parada, quien también contradice la presunta asignación de una zona delimitada y exclusiva de venta (fs. 114).





Consecuentemente, no habiéndose acreditado un presupuesto ineludible para la categorización de viajante de comercio del vendedor, como es el habitual desplazamiento fuera del establecimiento para captar clientes y efectuar ventas en nombre y representación del empleador, propondré que se deduzcan de la condena los parciales atribuidos a indemnización por clientela, como así también por arts. 1º y 2º de la ley 25.323 que requerían para su acogimiento el reconocimiento de la categoría de viajante de comercio.

III- En lo que atañe a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, la queja no podrá prosperar ya que pretende sustentar su argumentación en comunicaciones remitidas a la reclamante poniendo los certificados en cuestión a su disposición en las fechas 26/4/2012, 15/4/2014 y 21/4/15, soslayando que el certificado de aportes de fs. 18 fue confeccionado con fecha 29/7/2015, la certificación de firma de afectación de haberes (form. PS.6.1) data del 28/7/2015 (fs. 19/vta.) y la del certificado de servicios y remuneraciones (form. PS.6.2) es de la misma fecha (fs. 22), situación que permite verificar que no estaban en condiciones de ser entregados cuando supuestamente estaban a disposición de la demandante.

Consecuentemente, de conformidad con las razones apuntadas precedentemente, de prosperar mi voto habrá de modificarse la sentencia dictada en la anterior instancia reajustándose la condena a la suma de \$19.371 (\$6.725x3) con más los intereses allí establecidos sin suscitar controversias, dejándose sin efecto la condena de entregar nuevos certificados de trabajo en tanto no se verifican circunstancias que invaliden los referidos precedentemente.

IV- El nuevo resultado del litigio impone dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia, debiéndose efectuar nuevamente en esta Alzada en forma originaria (conf. Art. 279 del





CPCCN), tornándose abstracto el tratamiento de las quejas dirigidas contra dichos accesorios.

Costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitades, habida cuenta que la reclamante pudo considerarse válidamente con mejor derecho a litigar como lo hizo, habiendo sido receptada su postura en la anterior instancia (art. 68 del CPCCN).

Regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de \$5.000, de la demandada en \$6.000 y del perito contador en \$2.500, todo a valores actuales y teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. art. 38 primera parte de la LO, Dec. Ley N° 16.638/57 y ley 24.432).

V- Por las actuaciones desplegadas ante esta Alzada, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que les correspondió por lo actuado en la anterior, conforme las pautas y normativa precedentemente expuestas.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Modificar la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir la condena a la suma de \$19.371 (\$6.725x3) con más los intereses allí establecidos y dejar sin efecto la condena de entregar nuevos certificados de trabajo. II) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia. III) Costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitades. IV) Regular los honorarios de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

representación letrada de la parte actora en la suma de \$5.000, de la demandada en \$6.000 y del perito contador en \$2.500, todo a valores actuales. V) Por las actuaciones desplegadas ante esta Alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que les correspondió por lo actuado en la anterior. VI) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nros. 38/13, 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini

Juez de Cámara

gfm

ANTE MI: Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

